



**Ilustre Colegio
de Abogados
de Las Palmas**



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE
LAS PALMAS

ESTATUTOS
DE LA CORTE DE ARBITRAJE
Y
REGLAMENTO
DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE LAS PALMAS

Aprobados en sesión de Junta de Gobierno de 16 de octubre de 2019 y modificaciones realizadas en sesión de Junta de Gobierno de 26 de diciembre de 2019.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE
LAS PALMAS

ESTATUTOS DE LA CORTE DE ARBITRAJE Y REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS, APROBADOS EN SESION DE JUNTA DE GOBIERNO DE 16 DE OCTUBRE DE 2019.

ESTATUTOS DE FUNCIONAMIENTO

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Corte de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en virtud de las facultades atribuidas tanto por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (artículo 5.m) y n) como por el Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, (art. 4, l) y m) como por sus propios Estatutos (artículo 2 g) y l) aprobados por Junta General Extraordinaria el 1 de diciembre de 2015, posteriormente por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en sesión de fecha 24 de junio de 2016, se crea la Corte de Arbitraje en el seno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas dependiente de su Junta de Gobierno, con las funciones que se especifican en los presentes Estatutos.

Artículo 2.- Funciones de la Corte de Arbitraje.

La Corte de Arbitraje tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes que, libre y voluntariamente, le sometan dos o más personas, físicas o jurídicas, prestando asistencia a las partes y a los árbitros para que el arbitraje llegue a buen fin.
- b) La confirmación o nombramiento de árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje.
- c) La fijación de las provisiones de fondos que corresponda satisfacer a las partes.
- d) La colaboración con los órganos jurisdiccionales dentro de las funciones establecidas en la Ley de Arbitraje.



- e) El estudio y elaboración de cuantos informes y dictámenes se le soliciten sobre arbitraje privado, así como la elevación a los poderes públicos de las propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- f) La relación con otros organismos especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- g) En general, cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con el arbitraje privado.

Artículo 3.- Composición de la Corte de Arbitraje.

La Corte estará compuesta por miembros que pertenezcan a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, o en su caso por aquellos miembros de Junta, siempre en número impar, en los que éste delegue las funciones que corresponden a la Corte.

El nombramiento de Presidente, Vicepresidente y un Secretario General, corresponde a la Junta de Gobierno.

El Secretario General asegurará el correcto funcionamiento administrativo de la Corte.

Artículo 4.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos de la Corte se adoptarán por mayoría, teniendo el de Presidente o el miembro de la Corte que ejerza sus funciones voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos de la Corte serán válidos, siempre que se hubiese efectuado la convocatoria de la reunión con la debida antelación y estuvieran presentes todos sus miembros.

Las deliberaciones y acuerdos adoptados tendrán carácter secreto, salvo dispensa expresa y por escrito del Presidente.



Artículo 5.- Abstención.

Cuando cualquiera de los miembros de la Corte tenga interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará incurso en incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha controversia.

Artículo 6.- Sesiones.

La Corte de Arbitraje se reunirá al menos cuatro veces al año, y siempre que la convoque su Presidente con al menos cinco días de antelación.

Artículo 7.- Procedimiento.

1.- La Corte administrará el arbitraje de conformidad con su propio Reglamento, aprobado por la Junta de Gobierno, y con sujeción en todo caso a los principios recogidos en la Ley de Arbitraje.

2.- Asimismo confirmará o nombrará al árbitro o árbitros que deban dirimir cada controversia, debiendo recaer dicho nombramiento en todo caso en abogados en ejercicio, colegiados del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, con una antigüedad mínima de diez años de ejercicio profesional ininterrumpido, inmediatamente anteriores al momento de la inscripción y sin sanción alguna en su expediente profesional.

3.- La Corte de Arbitraje podrá eximir de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, a juristas en quienes concurra la circunstancia de reconocido prestigio en cualquier campo del Derecho, con independencia de su nacionalidad.

4.- La Corte de Arbitraje velará por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia y, a tal efecto, podrá elaborar una lista por especialidades de los colegiados que puedan actuar como árbitros de entre los que presenten solicitud para intervenir como árbitros. Los colegiados que deseen ser incluidos en dicha lista, lo solicitarán mediante escrito a la Corte, acreditando cumplir los requisitos estatutarios.

5.- Los árbitros serán elegidos de entre la lista a que se refiere el párrafo anterior, sin que pueda designar a un mismo árbitro más de dos veces al año.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE
LAS PALMAS

REGLAMENTO EN MATERIA DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS

I.-CUESTIONES GENERALES.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas.

Artículo 2.- Reglas de interpretación

1.- En el presente Reglamento:

- a) La referencia al Tribunal se entenderá hecha a la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas.
- b) La referencia al “árbitro” se entenderá hecha a los árbitros, cuando en el arbitraje actuara más de uno; se usa esta expresión incluyendo tanto el caso en que el cargo lo desempeñen mujeres como en que lo ocupen hombres, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.
- c) Las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
- d) La referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o al Tribunal;
- e) La referencia a “dirección” comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y página web.



2.- Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias al “Colegio de Abogados”, “a la Junta de Gobierno del Colegio”, “al órgano competente del Colegio de Abogados” a “el Tribunal” al “Reglamento del Tribunal”, a las “reglas de arbitraje del Colegio” o utilicen cualquier otra expresión análoga.

3.- La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.

4.- La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.

5.- Si el árbitro no hubiera aún aceptado, corresponderá a la Corte de Arbitraje resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

Artículo 3.- Representación de las partes.

Las partes podrán estar asistidas por un abogado en ejercicio de su elección, pudiendo estar representadas por procurador.

A tal efecto, deberán designar en el primer escrito que presenten a los profesionales que vayan a intervenir.

El poder de representación podrá ser notarial u otorgarse, para el proceso concreto a seguirse ante la Corte de Arbitraje, en documento escrito o en comparecencia ante el Secretario de la Corte de Arbitraje.

Artículo 4.- Notificaciones y comunicaciones.

1.- En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección a efectos de comunicaciones.



2.- En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.

En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.

3.- Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte de Arbitraje sobre los datos enumerados en los apartados 1 y 2 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.

4.- Salvo pacto en contrario, toda comunicación presentada por una parte, así como los documentos que la acompañen, deberá ir en soporte digital, y será dirigida a las otras partes, a la Corte de Arbitraje, y desde el momento de su aceptación, a cada árbitro.

Los documentos originales o fotocopias en papel se enviarán a la Corte de Arbitraje y, desde el momento de su aceptación, al árbitro.

5.- La Corte de Arbitraje, a petición de cualquiera de las partes y atendidas las circunstancias del caso, podrá eximir de la necesidad de presentar la comunicación, así como los documentos que la acompañen, en formato digital, y en tal caso, deberán acompañarse tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para la Corte de Arbitraje, y, desde su aceptación, para cada árbitro.

6.- Las comunicaciones entre las partes, la Corte de Arbitraje y los árbitros se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o por vía electrónica o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción.

7.- Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, al destinatario en la dirección que corresponda de conformidad con los apartados anteriores.



Artículo 5.- Lugar del arbitraje.

- 1.- Se entenderá que el lugar del arbitraje se encuentra en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, y en concreto en la sede sita en el domicilio del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, Plaza San Agustín, número 3, 35001, Las Palmas de Gran Canaria.
- 2.- Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán reunirse en el lugar que consideren oportuno para oír a los testigos, peritos o partes, o examinar objetos, documentos o personas.
- 3.- El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 6.- Idioma del arbitraje.

- 1.- En defecto de acuerdo entre las partes, y de conformidad con la autorización del artículo 4 de la Ley de Arbitraje, el idioma a utilizar en todos los escritos y actuaciones arbitrales será el castellano.

Artículo 7.- Plazos.

- 1.- Los plazos fijados en este Reglamento, siempre que no se establezca otra cosa, se computarán a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación.
- 2.- En el cómputo de los plazos se realizará por días naturales.
- 3.- Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte de Arbitraje, hasta la aceptación del árbitro, y, a partir de la aceptación, por los árbitros, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
- 4.- El mes de agosto, se considerará en todo caso, inhábil.

Artículo 8.- Gastos del arbitraje y provisiones de fondos.

- 1.- Las partes sometidas al arbitraje correrán directamente con el pago de todos los gastos del arbitraje.



2.- Los gastos del arbitraje incluyen: la cuota de admisión y la cuota de administración, los honorarios de los árbitros, los honorarios de los peritos, así como los que puedan producirse en la administración del arbitraje siempre que estén debidamente justificados.

3.- La parte que inste el arbitraje deberá acompañar junto con su solicitud inicial, justificante de ingreso de la cuota de admisión, cuyo importe se reintegrará de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de este Reglamento.

4.- La Corte de Arbitraje fijará el importe de la provisión de fondos para los costes del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación, en los términos previstos en este Reglamento

5.- Durante el procedimiento arbitral, la Corte de Arbitraje, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

6.- En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva a la Corte de Arbitraje determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.

7.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá al demandante y al demandado por partes iguales, y de ser varios a prorrata entre ellos.

Si alguna de las partes no satisficiera su parte, cualquiera de las otras partes podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento y sin perjuicio del reparto final que proceda.

8.- Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte de Arbitraje lo pondrá en conocimiento de las partes para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el plazo de diez días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, la Corte de Arbitraje rehusará la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponde por gastos de administración, reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.

9.- Emitido el laudo, la Corte de Arbitraje remitirá a las partes una liquidación sobre



las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una le corresponda.

II.- LOS ÁRBITROS.

Artículo 9.- Condiciones de los árbitros.

- 1.- El arbitraje se encomendará a abogados inscritos en las listas abiertas de árbitros que a tal fin elabora el Colegio de Abogados, entre abogados ejercientes de más de diez años ininterrumpidos de antigüedad en el ejercicio profesional, inmediatamente anteriores al momento de inscripción. Estas listas serán públicas.
- 2.- Todo árbitro deber ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial durante el arbitraje, ni en los dos años siguientes a la conclusión del mismo.
- 3.- Al tiempo de comunicar su aceptación, el árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y comunicar por escrito a la Junta cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia e imparcialidad, de la cual se dará traslado a la partes.
- 4.- El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Corte de Arbitraje como a las partes, cualquier circunstancia de naturaleza similar que sugieran durante el arbitraje.
- 5.- Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.
- 6.- El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.
- 7.- Los árbitros deberán suscribir póliza de responsabilidad civil que cubra las que les pudiera ser exigidas por sus actuaciones arbitrales.



Artículo 10.- Número de árbitros y procedimiento de designación.

- 1.- La Corte de Arbitraje realizará una selección de 10 o 20 abogados que se encuentren incluidos en el listado de árbitros, según se tengan que designar uno o tres árbitros, y de los designados se procederá a su nombramiento mediante la correspondiente insaculación, y será designado uno o tres árbitros según proceda.
- 2.- Como regla general, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.
- 3.- Cuando proceda nombrar un árbitro único, éste se designará de acuerdo con lo establecido en el punto 1) de este artículo por la Corte de Arbitraje, salvo que, las partes acuerden nombrar a uno de mutuo acuerdo entre ellas, antes de que la Corte de Arbitraje proceda a su nombramiento.
- 4.- Los árbitros deberán comunicar su aceptación, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la comunicación de la Corte notificándoles su nombramiento.

Artículo 11.- Aceptación del árbitro.

- 1.- La Corte de Arbitraje comunicará el nombramiento o confirmación al árbitro, que deberá aceptar por escrito su designación y comunicarlo a la Corte de Arbitraje en el plazo de cinco días desde la recepción del nombramiento.
- 2.- La aceptación del árbitro deberá incluir además una declaración sobre los siguientes extremos:
 - a. Que el aceptante no mantiene ninguna relación personal, profesional o comercial con las partes y ostenta capacidad profesional suficiente para la administración del arbitraje que acepta.
 - b. Que se compromete a desempeñar fielmente, con independencia e imparcialidad, las funciones de árbitro, con respeto a los plazos que se establezcan para la sustanciación del arbitraje de conformidad con el presente Reglamento.



3.- Transcurrido el plazo señalado sin haber aceptado el nombramiento, en la forma y con el contenido señalado en este artículo, se entenderá que renuncia a desempeñarlo, procediéndose a un nuevo nombramiento.

4.- La aceptación del árbitro será comunicada a las partes.

Artículo 12.- Recusación de árbitros.

1.- La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Corte de Arbitraje mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.

2.- La recusación deberá formularse en el plazo de cinco días desde la recepción de la comunicación de la aceptación del árbitro, o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.

3.- La Corte de Arbitraje dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los cinco días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro en la forma prevista en este Reglamento para la sustitución del árbitro.

4.- Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de cinco días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte de Arbitraje decidirá motivadamente sobre la recusación.

Artículo 13.- Sustitución de árbitros.

1.- Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.

2.- Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte de Arbitraje o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de cinco días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.



3.- Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará por el procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido.

III.-EL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- Solicitud de arbitraje.

1.- La parte interesada en el arbitraje presentará en la Secretaría del Colegio su solicitud por medio de un escrito que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones postales y de correo electrónico a las que deberán dirigirse las comunicaciones.

b) El nombre completo, dirección postal, correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.

c) Una breve descripción de la controversia, señalando la cuantía económica de la pretensión.

d) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.

e) El convenio arbitral que se invoca, salvo que no exista y sea precisa la sumisión al arbitraje de la parte demandada.

f) La indicación sobre el tipo de arbitraje, el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, indicando si hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.

2.- A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

a) Copia, en su caso, del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen



constancia del mismo.

- b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.
- c) Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.

3.- Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta o no se abonaran la cuota, la Corte de Arbitraje podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto. Subsano el defecto dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

Artículo 15.- Inadmisión del arbitraje.

La Corte de Arbitraje, tras examinar la solicitud, aceptará o rechazará el arbitraje. El arbitraje se rechazará cuando no exista convenio arbitral o cláusula arbitral al respecto, o bien, cuando el existente sea de manera manifiesta, nulo.

Artículo 16.- Aceptación del arbitraje.

1.- Admitido el arbitraje por la Corte de Arbitraje, se notificará la decisión a la otra parte, junto con la copia de la solicitud presentada.

a) Si estuviese prevista entre las partes la sumisión al arbitraje de la Corte de Arbitraje, se le comunicará que la fecha de recepción de esta comunicación será la fecha de inicio del arbitraje, y que su inactividad no impedirá la continuación de las actuaciones ni la emisión del laudo.

b) Si no estuviese prevista expresamente la sumisión al arbitraje de la Corte de Arbitraje, en la comunicación se le requerirá a la otra parte para que, en el plazo de siete días, manifieste su conformidad con la administración del arbitraje por la Corte de Arbitraje. Si no atendiera el requerimiento en el plazo señalado se comunicará esta circunstancia al solicitante, haciéndole saber la no aceptación del arbitraje.

2.- Al aceptar el arbitraje, la Corte de Arbitraje decidirá sobre el número de árbitros, el idioma y lugar de celebración del arbitraje y el nombramiento de árbitros, a falta



de acuerdo entre las partes, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Este acuerdo se notificará a las partes, con la indicación de que el procedimiento arbitral se desarrollará conforme a lo previsto en el presente Reglamento y en todo caso la decisión de la Corte de Arbitraje sobre si se tramitará conforme al procedimiento ordinario o el abreviado, según proceda.

3.- En todo caso siempre que las partes de común acuerdo así lo decidieran y comunicaran formalmente a la Corte de Arbitraje y al árbitro o árbitros, se seguirán los trámites del procedimiento abreviado, cualquiera que sea la cuantía o la materia de la cuestión objeto del arbitraje, y la decisión que previamente hubiera adoptado la Corte de Arbitraje.

Artículo 17.- Designación de árbitros.

Aceptado el arbitraje, la Corte de Arbitraje procederá a la designación y nombramiento del árbitro conforme a lo previsto en este Reglamento.

En el momento en el que conste la aceptación del árbitro, la Corte de Arbitraje le hará entrega del expediente al árbitro único, o al presidente en el caso de varios árbitros.

Artículo 18.- Presentación de la demanda.

1.- En la comunicación al solicitante del arbitraje de la aceptación del árbitro se le emplazará para que, en plazo de veinte días, presente la demanda. En ella se le comunicará también y el importe de la provisión de fondos que tiene que ingresar para atender los gastos del arbitraje.

2.- En el escrito de demanda la parte expresará las alegaciones en que funde su derecho y las pretensiones que formule, con indicación de su cuantía.

3.- A la demanda se acompañarán:

- a. Los documentos que, en su caso, acrediten la representación de los solicitantes, sus procuradores o abogados.
- b. Los documentos en que funden su derecho y los demás que estimen oportunos.



c. El justificante de haber realizado el depósito de la provisión de fondos a cuenta de los gastos del arbitraje.

4.- Si el demandante no realizase la provisión de fondos requerida, se comunicará esta circunstancia a la parte demandada a los efectos previstos en el artículo 8 de éste Reglamento.

Artículo 19.- Contestación a la demanda.

1.- Del escrito de demanda se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo de veinte días puedan presentar contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.

2.- La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

3.- En el requerimiento se le apercibirá de que en el momento de presentar la contestación a la demanda deberá satisfacer la cantidad fijada en concepto de provisión de fondos a cuenta de los gastos del arbitraje. Si el demandado no realizase la provisión de fondos requerida, se comunicará esta circunstancia a la parte demandante a los efectos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 20.- Reconvención

1.- En el escrito de contestación a la demanda, el demandado podrá formular reconvención, siempre que guarde conexión con la controversia principal y su pretensión esté sometida al mismo convenio arbitral.

2.- Del escrito de reconvención se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo de veinte días pueda presentar contestación a la reconvención.

Serán aplicables a la reconvención y su contestación las normas previstas para la demanda y la contestación. La provisión de fondos se fijará separadamente, como si de una demanda y una contestación independiente se tratara.



Artículo 21.- Medidas cautelares

1.- El sometimiento de las partes al arbitraje de la Corte de Arbitraje implica que las partes autorizan al árbitro, a adoptar, a instancia de cualquiera de ellas, las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

2.- Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que los árbitros estimen suficiente.

3.- Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.

Artículo 22.- Inactividad de las partes.

1.- Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se podrán dar por concluidas las actuaciones.

2.- Si el demandado o el demandante reconvenido no presentaran la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, continuarán las actuaciones.

3.- Una vez presentada la demanda, la inactividad de las partes no impedirá el desarrollo de las actuaciones y la emisión del laudo.

Artículo 23.- Fase de alegaciones y prueba.

1.- Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos al efecto, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, respetando los principios de intermediación, audiencia, celeridad, contradicción e igualdad de las partes.

2.- Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán acordar las modificaciones procedimentales que estimen pertinentes, con sujeción, en todo caso, a los mencionados principios, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes.



3.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros, y en su caso el presidente, dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes.

4.- Las partes podrán modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiese hecho.

El momento preclusivo para el ejercicio de esta facultad será la fecha de notificación a las partes, de la primera audiencia señalada para la práctica de prueba.

Los árbitros podrán decidir, antes del inicio de la práctica de prueba, si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

5.- Salvo que, de acuerdo con las partes, se disponga otra cosa, el árbitro concederá a las partes un plazo común de diez días para que propongan cuantas pruebas vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas. El árbitro podrá sustituir éste trámite escrito por una audiencia, que se celebrará en todo caso si lo solicitaran todas las partes.

6.- Corresponde a los árbitros decidir, mediante acuerdo expreso, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordarlas de oficio.

7.- La práctica de prueba se desarrollará oralmente en una o varias audiencias, con citación a las partes, que podrán intervenir por sí o por medio de sus representantes. Se observará en lo menester las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la práctica de los diferentes medios de prueba. Los actos de la práctica de la prueba podrán ser grabados en soporte audiovisual.

8. -En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

Artículo 24.- Testigos

1.- A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda



persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.

2.- Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.

3.- Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. A este objeto, si lo consideran oportuno, los árbitros podrán solicitar a las partes, con anterioridad a la celebración de la audiencia, la remisión de un pliego de preguntas. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

Artículo 25.- Peritos

1.- Salvo que otra cosa se establezca, las partes deberán aportar, junto con sus escritos de demanda, de contestación y, en su caso, de reconvenición y de contestación a ésta, los dictámenes periciales que estimen oportunos, emitidos por peritos libremente designados por ellas.

2.- Respecto a la prueba pericial se estará a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Arbitraje.

3.- Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el árbitro se considerarán gastos del arbitraje.

Artículo 26.- Conclusiones.

1.- Practicadas las pruebas el árbitro dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones en el plazo de diez días. A los efectos del establecimiento y repercusión en las costas del importe de los gastos de defensa, en el escrito de conclusiones, las partes deberán aportar una relación de los gastos efectivamente incurridos por cada una de ellas.

2.- El árbitro podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones



orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

IV.-TERMINACIÓN DEL ROCEDIMIENTO

Artículo 27.- Causas de terminación.

1.- Las actuaciones arbitrales terminarán con el laudo definitivo, sin perjuicio de la notificación y eventual protocolización notarial del mismo y de lo dispuesto en la ley sobre su posibilidad de corrección, aclaración y complemento.

2.- El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a. Por renuncia a la acción por parte del demandante.
- b. Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
- c. Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- d. Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

Artículo 28.- Plazo para dictar el laudo.

1.- Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, a la contestación a la reconvención; o del momento en que debieron presentarse estas contestaciones.

2.- Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán para que no se produzcan dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.



3.- En el caso de que la sustitución del árbitro haya hecho necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.

Artículo 29.- El laudo arbitral.

1.- Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no pudiera alcanzarse la mayoría, decidirá el Presidente, y deberá constar por escrito y con la firma del árbitro o árbitros.

2.- Los requisitos y contenido del laudo serán los que señala la Ley de Arbitraje en el artículo 37.

3.- Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.

4.- Salvo acuerdo por escrito en contrario por las partes, como regla general la condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimaran inapropiadas la aplicación de este principio general.

5.- Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

6.- El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por la Corte de Arbitraje.

7.- El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.

8.- Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte de Arbitraje y



mediante la entrega a cada una de ellas, de un ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

Artículo 30.- Examen previo del laudo por la Corte de Arbitraje.

1.- Antes de firmar el laudo, los árbitros lo someterán a la Corte de Arbitraje, que podrá proponer modificaciones estrictamente formales.

2.- Igualmente la Corte podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.

3.- El examen previo por la Corte de Arbitraje no supondrá en ningún caso que ésta asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

Artículo 31.- Pronunciamiento sobre costas.

Las costas del arbitraje se fijarán, a ser posible, en el laudo final y comprenderán:

- a) Los derechos de admisión y administración, calculados con arreglo al Anexo I de este Reglamento, sobre las costas del arbitraje, y en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje.
- b) Los Honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Junta de Gobierno de acuerdo con el Anexo I.
- c) Los Honorarios de los peritos.
- d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Artículo 32.- Honorarios de los Árbitros.

La Corte de Arbitraje fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo I de este Reglamento, sobre las costas del arbitraje, teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.



Artículo 33.- Confidencialidad y Custodia

1.-Salvo acuerdo contrario de las partes, éstas, la Corte de Arbitraje y los árbitros no darán publicidad al arbitraje y ni al laudo.

2.- Corresponderá a la Corte de Arbitraje la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, cesará la obligación de conservación del expediente arbitral y sus documentos, quedando autorizado para ordenar su destrucción.

3.- Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de Arbitraje de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Artículo 34.- Responsabilidad.

Ni la Corte de Arbitraje ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por la Corte, salvo que se acredite dolo por su parte.

V.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Artículo 35.- Ámbito de Aplicación.

Además de por acuerdo de las partes, el procedimiento abreviado se aplicará por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvención) no exceda de cien mil euros o cuantía equivalente que como actualización, puede ser fijada por la Corte además de a todos aquellos cuya cuantía resulte indeterminada y no pueda determinarse, siempre y cuando, en cualquiera de los casos anteriores, no concurren las circunstancias que, a juicio de la Corte, aconseje la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de la Corte de Arbitraje de tramitar un expediente arbitral por uno u otro procedimiento será firme.

En lo no expresamente regulado en los artículo siguientes, será de aplicación al procedimiento abreviado las normas del Reglamento previstas para el procedimiento ordinario.



Artículo 36.- Comparecencia inicial.

1.- Recibida la solicitud de arbitraje, la Corte de Arbitraje la notificará a la otra parte o partes mediante entrega de copia de la misma y de los documentos adjuntos si los hubiere, citando a las partes a una comparecencia que deberá celebrarse en el plazo máximo de veinte días.

2.- Dicha comparecencia tendrá por objeto:

- a) Dejar constancia en su caso de la aceptación del arbitraje por todas las partes, si no existiera convenio arbitral previo.
- b) Delimitar el objeto de la controversia y cuantía.
- c) Recoger acuerdos adoptados por las partes sobre el tipo de arbitraje (de equidad o de derecho) el número de árbitros, su designación, o , en su caso, las propuestas de designación según el artículo 10 de este Reglamento, que deberá realizarse en la propia comparecencia.
- d) Designar domicilios a efectos de notificaciones durante el arbitraje, y en su caso, las personas que han de ostentar la representación de las partes.

3.- De la comparecencia se levantará acta, que será firmada por todos los asistentes.

4.- La incomparecencia de alguna de las partes no impedirá por si sola que continúe el procedimiento ni privará de eficacia al laudo que, en todo caso, se dicte. En tal supuesto, se comunicará la celebración de la comparecencia a la parte que no hubiera asistido, adjuntado copia del acta.

Artículo 37.- Nombramiento de Árbitros.

Efectuada la comparecencia prevista en el ordinal anterior, la Corte, procederá al nombramiento de árbitros o árbitros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del Reglamento.

Artículo 38.- Desarrollo del Procedimiento Abreviado.

1.- El procedimiento abreviado se desarrollará según lo dispuesto en este



Reglamento, y en su defecto, según lo que disponga el árbitro o árbitros. No obstante, las partes podrán acordar las modificaciones procedimentales que estimen pertinentes, con sujeción, en todo caso, a los principios de audiencia bilateral, igualdad, contradicción y economía procesal.

2.- A tal efecto, aceptado el arbitraje por el árbitros o árbitros, se celebrará una comparecencia con las partes para notificarles aquella aceptación y recoger los acuerdos que estas puedan adoptar sobre normas del procedimiento, sus fases y el plazo para dictar laudo, si no estuviere ya fijado con anterioridad.

3.- Las comunicaciones entre las partes y los árbitros, así como la presentación de escritos y documentos, se efectuará a través de la Secretaria de Icalpa, cuidando, en todo caso, que quede constancia suficiente y sin que en ningún caso se produzca indefensión.

4.- Las audiencias se celebrarán en la sede de la Corte, a no ser que el árbitro o Tribunal arbitral fijara otro lugar.

Artículo 39.- Demanda.

En la propia comparecencia prevista en el número 2 del artículo anterior, el árbitro o Tribunal Arbitral designado concederá a la parte que hubiere promovido el arbitraje el plazo que se haya acordado para presentar la demanda. A falta de acuerdo será de veinte días.

Artículo 40.- Contestación y Reconvención.

1.- De la demanda y documentos se dará traslado a las restantes partes por el plazo que se haya acordado en la contestación, y a falta de acuerdo por veinte días, hayan o no concurrido a la comparecencia reguladas en los artículos 35 y 36.

2.- La parte demandada podrá asimismo formular demanda reconvencional al tiempo de contestar a la demanda principal, en cuyo caso la parte demandante podrá presentar un escrito de contestación a la reconvención en el plazo que se haya acordado, y en su defecto, en el de diez días.



Artículo 41.- Conciliación, Examen de Cuestiones Procesales y Proposición de Pruebas.

1.- Cumplidos los trámites anteriores, el árbitro o Tribunal Arbitral convocará a las partes a una comparecencia de conciliación en la cual exhortará a las partes para tratar de llegar a un acuerdo con forma de solucionar el conflicto. Si dicho acuerdo se alcanzase, se hará constar en el correspondiente acta de conciliación que firmarán las partes y el árbitro. Lo acordado por las partes habrá de ajustarse a las normas generales para la validez de los contratos, así como a las reguladoras de la renuncia y la transacción, si las hubiere. A petición de cualquiera de las partes, el árbitro deberá dictar laudo que ponga fin al procedimiento arbitral en los términos de lo acordado en el acta de conciliación. Entre la fecha de presentación del último escrito de alegaciones o la del vencimiento del plazo para efectuarlo y la celebración de ésta comparecencia, deberán mediar al menos cinco días, salvo pacto en contrario.

2.- Si no se alcanzara un acuerdo, proseguirá la comparecencia, con la finalidad de que la parte a quien incumba, pueda contestar a las excepciones que hayan sido planteadas por las demás, así como para que las partes propongan los medios de prueba de los que intenten valerse en el procedimiento.

3.- El árbitro o el Tribunal Arbitral decidirá en el acto sobre la admisión, pertinencia y utilidad de los medios de prueba propuestos, acordando lo necesario para su práctica en el plazo que se hubiera establecido, que será, a falta de acuerdo, de treinta días. Así mismo podrá acordar de oficio la práctica de cualquier prueba. Si las partes solicitaran prueba distinta de la documental, se celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos.

Artículo 42.- Conclusiones.

1.- Finalizado el período probatorio y practicadas las pruebas pertinentes, el árbitro o Tribunal Arbitral concederá a las partes un plazo para que presenten sus conclusiones que, a falta de acuerdo, será de diez días.

2.- La fase de conclusiones podrá sustituirse o, en su caso, complementarse, a solicitud de todas las partes o por decisión del árbitro o Tribunal Arbitral por una exposición oral ante éste, de la que se extenderá la correspondiente acta.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE
LAS PALMAS

Artículo 43.- Plazo para dictar el laudo.

Los árbitros dictarán dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvencción. Los árbitros solo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de dos meses.

Disposición Adicional.-

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o norma que la sustituya.

Entrada en vigor.-

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta Gobierno, siendo de aplicación a todo arbitraje cuya solicitud sea presentada a partir del día de su entrada en vigor.



ANEXO I.- COSTAS DEL ARBITRAJE

PRIMERO.- Bajo la denominación “Costas del Arbitraje” se incluyen tanto los honorarios de los árbitros, como los derechos de la Corte de Arbitraje en la administración del arbitraje, los gastos devengados por la práctica de pruebas y los originados, en su caso, por la protocolización notarial del laudo.

Los gastos derivados de la defensa y representación de las partes solo se incluirán en las costas del arbitraje en el supuesto de que el árbitro o árbitros así expresamente lo declaren en el laudo.

SEGUNDO.- La Corte de Arbitraje podrá exigir a las partes las provisiones de fondo que estime necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento

TERCERO.- La base para el cálculo de las costas será el contenido económico del arbitraje. En caso de contenido inestimable o indeterminado, las costas se fijarán de forma discrecional por la Corte

CUARTO.- TASA DE ADMISION, DERECHOS Y HONORARIOS.

A.- TASA DE ADMISION. Se establece una tasa de admisión de 50 euros cuyo pago habrá de justificarse al presentar la solicitud de arbitraje.

Dicha tasa se deducirá, en su caso, del importe que el que la hubiera pagado tenga que satisfacer por los derechos de Corte y honorarios de árbitros.

Datos bancarios para ingresar la Tasa de Admisión:

ENTIDAD CAIXABANK

ES84 2100 1668 1802 0025 7419.



B.- COSTAS DE ARBITRAJE

a) **Derechos de la Corte.** Se ajustará a la siguiente escala:

DERECHOS DE ADMINISTRACION

Tramos	Tarifa	Tramo	Acumulado
Hasta 30.000 €	2,6%	780 €	780 €
De 30.000 € a 100.000 €	1,95%	1.365 €	2.145 €
De 100.000 € a 150.000 €	1%	500 €	2.645 €
De 150.000 € a 200.000 €	0,65%	325 €	2.970 €
De 200.000 € a 350.000 €	0,26%	390 €	3.360 €
De 350.000 € a 600.000 €	0,16%	400 €	3.760 €
Superior a 600.000 €	0,08%		

En todo caso, la Junta percibirá de los árbitros el 7% de sus Honorarios en concepto de derechos por la administración del arbitraje.



b) Honorarios de árbitros. Cada uno de los árbitros que compongan el Tribunal Arbitral, devengará Honorarios en virtud de la cuantía del asunto, a la siguiente escala:

HONORARIOS DE LOS ARBITROS

Tramos	Tarifa	Tramo	Acumulado
Importe mínimo	450 €		
Hasta 30.000 €	10%	3.000 €	3.000 €
De 30.000 € a 100.000 €	7%	4.900 €	7.900 €
De 100.000 € a 150.000 €	5%	2.500 €	10.400 €
De 150.000 € a 200.000 €	4%	2.000 €	12.400 €
De 200.000 € a 350.000 €	2,5%	3.750 €	16.150 €
De 350.000 € a 600.000 €	1%	2.500 €	18.650 €
Superior a 600.000 €	0,12%		

Los honorarios resultantes de la aplicación de la escala, podrán aumentarse o reducirse hasta un 50%, en función de la complejidad del asunto, del tiempo empleado en el arbitraje y de la entidad del trabajo y estudio profesional realizado